



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 235/2018 TAD

En Madrid, a 1 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de Director de sus Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 20 de noviembre de 2018 recaída en el expediente RRT 19/2018-19.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 29 de septiembre de 2018, se disputó el partido correspondiente a la jornada número 7 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el XXX y el XXX, en el Estadio XXX de Madrid. Tras la celebración del citado encuentro, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) en los términos establecidos en el Anexo I de éste, haciendo constar los incumplimientos de los clubes participante. Dichos incumplimientos se refirieron exclusivamente al XXX, notificándosele, por tanto, la Lista de Comprobación.

SEGUNDO. – El club de referencia, dentro del plazo -establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT- de cuarenta y ocho horas a contar a desde la recepción de la reiterada Lista, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control, el 5 de octubre. El 22 de octubre, dictó resolución el Órgano de Control imponiendo al XXX la sanción de 21.000 euros, derivada de la comisión de dieciséis incumplimientos del RRT, agrupados en dieciséis apartados ordenados numéricamente del 1 al 16.

TERCERO. – Contra esta resolución interpuso el sancionado recurso, el 30 de octubre, ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP). El 20 de noviembre, el mismo acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto por el XXX «(...) en los términos contenidos en el Fundamento de Derecho SÉPTIMO, reduciendo la sanción a 18.000 euros, sin que haya lugar a la acumulación de expedientes pretendida». Advirtiendo, asimismo, al recurrente en su resolución «que contra la misma, salvo en cuanto a la denegación de acumulación, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de los Estatutos Sociales».

CUARTO.- Frente a este acuerdo se interpone recurso por el interesado ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 4 de diciembre de 2018, solicitando se admita el recurso y se dicte resolución por la que:

«(i) Se declare, una vez comprobado el error en el pie de recursos contenido en la resolución combatida, la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del presente recurso, y, con la finalidad de conciliar los derechos de mi Mandante, acuerde retrotraer las actuaciones señalando expresamente que el Juez de Disciplina Social debe dictar nueva resolución que contenga de forma expresa, en el pie de recursos de la misma, el órgano verdaderamente competente frente al que ésta parte puede recurrir y/o impugnar dicha resolución y el orden jurisdiccional al que éste corresponde. (...)

Para el improbable caso de que el Tribunal Administrativo del Deporte considere que es competente en la tramitación del presente recurso (...) (ii) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) de la LPAC, al declarar que la desestimación de la acumulación de los expedientes sancionadores que había sido interesada por esta parte ha supuesto una vulneración grave del derecho de defensa del XXX, generadora de indefensión, afectando a la resolución cuestiones de fondo planteadas en el recurso con lesión irreparable de intereses legítimos de esta parte. (...) (iii) Subsidiariamente, Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) de la LPAC, al declarar que la desestimación de la prejudicialidad solicitada ha supuesto una vulneración grave del derecho de defensa de ésta parte generadora de indefensión real y efectiva al alcanzarse una resolución que requiere conocer, con carácter previo, de la resolución del pleito civil interpuesto; subsidiariamente, decreta la prejudicialidad suspendiendo el curso del recurso en tanto en cuanto se resuelva el procedimiento civil iniciado (...) (iv) Subsidiariamente, Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) de la LPAC, al declarar que: (...) a) el procedimiento sancionador ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos susceptibles de amparo constitucional, generando indefensión a esta parte que se ha visto impedida de defenderse, al haberse practicado pruebas al margen del procedimiento legalmente previsto; y/o (...) b) Se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, generando indefensión real y efectiva a esta parte, al haber incoado el Órgano de Control de Lliga continuos expedientes sancionadores vulnerando lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC; y/o (...) e) La resolución recurrida adolece de desviación de poder. (...) (v) Subsidiariamente, Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al declarar que de conformidad con las exigencias constitucionales y legales aplicables previamente referenciadas, no existe cobertura legal ni respecto al establecimiento de infracciones y/o sanciones, ni respecto a la supuesta competencia del Órgano de Control para imponerlas; (...) (vi) Subsidiariamente, decreta la falta de competencia de los órganos de Lliga para sancionar las conductas realizadas por el club que no están expresamente prohibidas por el RD-Ley 5/2015 y aquellas que se realizan en el ejercicio de los derechos que le han sido reconocidos al mismo por el citado Real Decreto Ley 5/2015; acordando en consecuencia la nulidad de la resolución recurrida respecto de cuantas sanciones han sido impuestas en la misma vulnerando tales derechos del club y/o excediéndose del concreto ámbito y objeto de aplicación del RD-Ley 5/2015. (...) (vii) Subsidiariamente, revoque íntegramente la resolución recurrida respecto de todos y cada uno de los hechos imputados que fueron confirmados por la resolución recurrida, conforme lo contenido en el cuerpo de este escrito al respecto. (...) PRIMER OTROSÍ DIGO, que se solicita el recibimiento a prueba del presente recurso, acordando (...) 1º. Tener por incorporados los documentos aportados en el presente escrito de recurso (1 a12); y (...) 2º. Habiendo denegado el Juez de Disciplina Social de Lliga la acumulación solicitada pese a reconocer su razonabilidad, se incorporen como prueba al presente recurso los expedientes íntegros siguientes (sobre los cuales, en todos los casos, ya ha recaído resolución del Juez de Disciplina Social de Lliga): RRT 1/2018-19, RRT 4/2018-19, RRT 7 /2018-19, RRT 9/2018-19, RRT 11/2018-19, RRT 16/2018-19, y a los efectos de poder resolver las cuestiones aquí

planteadas, para lo cual se solicita se requiera al Juez de Disciplina Social de La liga a fin de que aporte certificación de dichos expedientes íntegros debidamente foliados. (...) SUPLICO A LA SALA que tenga por hecha la anterior manifestación, acordando en el momento procesal oportuno el recibimiento a prueba del proceso y teniendo por propuesta prueba en el seno de este expediente, admitiéndola y, posteriormente, acordando su práctica tal y como se solicita».

QUINTO.- El día 5 de diciembre de 2018, se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 20 de diciembre.

SEXTO.- Mediante providencia de 8 de enero se acordó concederle a la parte un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de entrada de 10 de enero se recibió escrito de alegaciones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo se plantea por el actor la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para la resolución del presente recurso. Resulta, pues, preciso resolver esta cuestión antes de entrar a conocer del fondo del asunto.

Señala el recurrente la falta de competencia de este Tribunal sobre la base, esencialmente, de dos motivos.

El primero de ellos consiste en que el «(i) El propio RRT determina de forma expresa la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en la resolución de recursos formulados contra las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de Laliga». En tal sentido, indica que el propio RRT (Anexo I) estipula que «4. Frente a la resolución del órgano de Control, el Club/SAD podrá recurrir en 48 horas ante el Juez de Disciplina Social de Laliga, quien resolverá el oportuno recurso, agotando la vía deportiva». De manera que, según el interesado, de «forma rotunda y expresa» queda evidenciada la invocada falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte atendiendo a la disposición estipulada en el propio RRT y también contenida en el artículo 42 Estatutos Sociales de Laliga, debe añadirse, de que las resoluciones del Juez de Disciplina Social de Laliga en este contexto se dictan «agotando la vía deportiva», con lo que debe concluirse que la resolución que nos ocupa «en consecuencia, pone fin a la vía administrativa».

El segundo “(ii) la propia naturaleza del RRT impide que el Tribunal Administrativo del Deporte pueda resolver un recurso sobre una cuestión que no cae dentro de sus competencias.”

Ambos motivos fueron formulados por el recurrente de forma idéntica en el expediente resuelto por este Tribunal Administrativo del Deporte con el número 228/2018 por resolución de 8 de febrero, expediente esencialmente idéntico al presente y por sanciones de la misma naturaleza, por lo que la respuesta ha de ser la misma en el presente caso en aras de la seguridad jurídica. Transcribimos a continuación lo que ya dijimos en el Fundamento Primero de la citada resolución:

“Sin embargo, la interpretación que sustenta este motivo no puede ser admitida. De entrada, porque casa mal con la precisión que realiza la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte de que «4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa (...)» (art. 84) y que se reitera en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (art. 67) y RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte (art. 9.1). En consecuencia, resulta claro que en el contexto de la disciplina deportiva las únicas resoluciones que ponen fin a la vía administrativa son las de este Tribunal, con la exclusión de cualquier otro órgano disciplinario deportivo. Así, como viene determinándose por este Tribunal (vid. por todas la Resolución 1/2018 TAD), en los casos en los que «la resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva (...) debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso (...)». Consideración esta que bien puede ser ilustrada por la estipulación contenida en el RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva indicando que «(...) los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 6.2.d) y, consecuentemente, también en los Estatutos de la LNFP, relativa a que «Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá interponerse recurso en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. La resolución que recaiga, agotará la vía administrativa» (art. 90).

Centrada así esta cuestión, otra cosa es que deba analizarse si estamos ante un acto de naturaleza disciplinaria deportiva o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente, pues esto es lo que ha de dirimirse ahora en relación con el segundo motivo que alega la parte recurrente para sustentar su invocación de la incompetencia de este Órgano. Más concretamente, arguye el dicente que «la propia naturaleza del RRT Impide que el Tribunal Administrativo del Deporte pueda resolver un recurso sobre una cuestión que no cae dentro de sus competencias». Conclusión esta a la que llega tras afirmar que

«(...) las Ligas profesionales son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia que, en coordinación con las Federaciones Deportivas correspondientes, tienen atribuidas como funciones propias la de organizar sus propias competiciones. Son éstas, por lo tanto, competencias propias no delegadas que carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación

privada. (...) La resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia, al tratarse de una cuestión privada de orden Interno, por lo que debe dilucidarse en otro orden Jurisdiccional -concretamente el civil-».

Pues bien, de nuevo, hemos de mostrar aquí, también, nuestro desacuerdo con el planteamiento del actor. En primer lugar, disentimos del argumento de que las Ligas –teniendo como funciones propias no delegadas la de organizar sus propias competiciones-por ello carezcan de funciones de naturaleza administrativa. Tal consideración viene a soslayar que las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:

«a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre , artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre , sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).

En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (vid. por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con

la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico pública: «1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas». Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que «3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...)».

Las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, «las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial» (art. 1.1).

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.”

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Ya entrando a conocer del fondo del asunto, y siguiendo los ordinales planteados en el recurso, encontramos el primer motivo del mismo en la invocación de que la denegación por parte del Juez de Disciplina Social de la acumulación solicitada produjo afectación a la resolución de cuestiones de fondo, con grave perjuicio para los intereses legítimos del recurrente, al haberle causado indefensión. En este sentido, refiere el mismo -además de al expediente del presente recurso- a los Expedientes RRT1/2018-19, RRT 4/2018-19, RRT 7/2018-19, RRT 9/2018-19, RRT 11/2018-19 y RRT 16/2018-19, correspondientes, respectivamente, a los partidos de las jornadas 1ª a 7ª, ambas inclusive, del Campeonato Nacional de Liga de Primera División. Arguyendo a este respecto que todas las resoluciones relativas a los expedientes citados fueron resueltas por el Órgano de Control en la misma fecha, de modo que «la notificación practica por el Órgano de Control al ~~XXX~~ respecto de dichos siete (7) expedientes fue única. y aglutinaba las siete resoluciones cuya acumulación solicitábamos en nuestro recurso, evidenciando con ello la íntima conexión de los citados expedientes, hasta el punto que la propia tramitación administrativa que de los mismos realizaba el Órgano de Control en orden a su notificación era de facto, acumulándolos (...)».

Alega el actor que se solicitó en todos los recursos interpuestos en relación con esos expedientes, incluido el presente, la acumulación de los citados siete, fundamentándolo en que la falta de acumulación de los mismos lo situaba «en una situación de rigurosa indefensión, al afectar de forma efectiva y real a su derecho defensa, toda vez que una de las alegaciones vertidas por esta parte era la vulneración de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC, lo que exigía para su resolución la citada acumulación solicitada».

I.- En relación con esta cuestión, hay que partir, en primer lugar, de que la decisión sobre acumulación es una competencia del órgano administrativo que, en la medida que sea hecha con estricto cumplimiento de la Ley, sólo a él corresponde. El artículo 57 de la Ley 39/2015 es muy claro al señalar que el órgano administrativo “podrá disponer...su acumulación...”, sin exigir motivación alguna sobre la decisión de acumulación o de no acumulación. Y ello hasta tal punto que no es ni siquiera susceptible de recurso y, por tanto, no está sujeta a revisión.

No obstante, a pesar de lo anterior no puede dejar de constatarse que el JDS ha hecho un esfuerzo de motivación y que, examinada la misma, es de todo punto lógica y razonable, siendo especialmente atinada en lo que refiere a la seguridad jurídica.

Esta primera consideración acerca de la petición de acumulación se hace sin ejercer función revisora alguna, que no es posible, sino a los meros efectos de ordenar la explicación a la alegación del recurrente.

II. El verdadero motivo impugnatorio del recurrente es, pues, que la falta de acumulación ha producido afectación a la resolución de cuestiones de fondo, con grave perjuicio para los intereses legítimos del recurrente, al haberle causado indefensión. De modo que según, el dicente, “la denegación de la acumulación solicitada no se trata, en este caso, de un acto de trámite de carácter inofensivo, sino un acto de trámite cualificado susceptible de ser impugnado dado que tiene una clara entidad, al decidir de forma directa y/o indirecta, posteriormente, sobre una cuestión de fondo como es la que afecta a la nulidad solicitada por esta parte del expediente sancionador en base a lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC, y sobre la cual el Juez de Disciplina Social de Laliga se pronunció negativamente”.

Pues bien, por las razones que a continuación van a exponerse y, una vez examinada la documentación aportada por el recurrente en relación con el resto de expedientes, no se acierta a ver tal afectación del fondo con perjuicio para sus intereses y la pretendida indefensión.

El recurrente afirma la “íntima conexión de los expedientes”, así como que la falta de acumulación de los mismos lo situaba “en una situación de rigurosa indefensión, al afectar de forma efectiva y real a su derecho defensa, toda vez que una de las alegaciones vertidas por esta parte era la vulneración de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC, lo que exigía para su resolución la citada acumulación solicitada”. Ante tales afirmaciones este Tribunal entiende:

A) Con carácter principal debe señalarse a este respecto que, si bien el interesado invoca que la denegación de la acumulación le provocó una «(...) situación de rigurosa indefensión, al afectar de forma efectiva y real a su derecho defensa», lo cierto es que ni en el escrito de recurso ni en sus alegaciones en el trámite de audiencia, argumenta ni justifica en qué ha podido consistir la indefensión alegada ni cuáles sean los perjuicios irreparables que le hayan sido causados. En tal sentido debe hacerse expresa indicación de que la jurisprudencia constitucional ha venido señalando que «(...) una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella» (STC 48/1986, de 23 de abril, FJ. 1). De modo que para que «una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncie» (por todas, STC 130/2002, de 3 de junio, FJ. 4). De ahí que sea esta la dirección que ha tomado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando determina que «(...) para que la omisión de un trámite genere una indefensión con efectos anulatorios debe haber dejado al administrado en una situación en la que le haya sido imposible alegar o defenderse, con exposición de cuál hubiera sido la situación a la que podría haberse

llegado de cumplirse los requisitos legales» (vid., por todas, la STS de 30 de noviembre de 2005, FD. 4).

B) Circunstancias todas estas que no se han producido en el presente caso, lo que, *per se*, bastaría para rechazar el presente alegato, pero es que, además, tampoco ha de admitirse la causa invocada como generadora de la supuesta indefensión. Esto es, que la indefensión ha venido propiciada por la infracción de lo dispuesto en la Ley 39/2015, cuando señala que «3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo» (art. 63).

Respecto de esta cuestión es necesario señalar que:

1. La jurisprudencia del Tribunal Supremo invocada por el actor –en concreto la STS de 31 de enero de 2007- establece a este respecto que «(...) lo que no impide ese precepto legal (...) es sancionar de nuevo esa conducta cuando se reincide en la misma en fechas diferentes, y una vez que la sanción impuesta en la primera ocasión es firme en vía administrativa, y, por tanto ejecutiva, sin que sea preciso esperar para ello a que esa sanción alcance firmeza en la vía jurisdiccional (...)» (FD. 4).

Por tanto, para la jurisprudencia lo determinante es que la resolución sancionadora sea ejecutiva, lo cual solo es posible en el marco del procedimiento administrativo común, cuando dicha resolución sea firme en la vía administrativa. Empero, no es esto lo que ocurre en el contexto de la disciplina deportiva, marco en el que se desenvuelve el presente debate. Así, el recurrente no ha tenido en cuenta que en el mismo las sanciones disciplinarias deportivas llevan aparejada la ejecutividad inmediata, al contrario de lo que sucede procedimiento administrativo común. Así pues, en el contexto que nos ocupa, una vez que se impone la sanción por parte de la correspondiente resolución, la misma debe cumplirse si no se consigue, previamente, que se estime un recurso interpuesto o que se conceda la suspensión cautelar hasta que se aborde el asunto. Esta necesaria especialidad del procedimiento, derivada del principio *pro competitione*, aparece regulada meridianamente al respecto cuando se determina en la Ley 10/1990 que «Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte» (art. 81). Previsión esta, dicho sea de paso, que se haya contenida en los Estatutos de la LNFP, al estipularse que «Las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional serán ejecutivas desde el momento en que se notifiquen, sin perjuicio de los recursos que procedan» (art. 89).

2º.- Los hechos que basan las sanciones correspondientes en el presente expediente se produjeron el 29 de septiembre de 2018 en el Estadio XXX. Del expediente se deduce que se notificó al XXX la Lista de Comprobación y que, en el plazo de cuarenta y ocho horas el club presentó alegaciones.

Con anterioridad a esta fecha se había jugado el partido el 19 de agosto de 2018 que dio lugar al expediente 1/2018-2019, cuyo recurso con número de expediente 228/2018-2019 se resolvió el 8 de febrero de 2019 por este Tribunal.

Al haber sido resuelto por el Órgano de Control, ambos el 22 de octubre de 2018, junto con los otros aportados por el recurrente, se alega que no podían abrirse más expedientes hasta que no se resolviera el primero, es decir parece que lo que se plantea es que ha existido una infracción continuada.

Tal infracción, de existir, afectaría en todo caso al presente, así como al 4/2018-2019, 7/2018-19, 9/2018-2019, 11/18-19 y 16/2018-2019, pero no al ya resuelto por este Tribunal que fue el primero y en relación con el cual no existía ningún expediente previo alguno sin resolver.

Y en cuanto al resto de los expedientes no es posible apreciar la existencia de tal infracción continuada en la medida que no se cumplen los requisitos que el artículo 29. 6 de la Ley 40/2015 exige para que tal infracción exista.

Dice artículo 29.6 de la Ley 40/2015 que será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión

Pues bien, puestos en relación los sujetos, hechos y circunstancias de los expedientes referenciados, con la documentación aportada por el recurrente, puede afirmarse que los hechos son múltiples, y detallados, en la medida que no son los mismos hechos siempre. Numéricamente van desde los cuatro incumplimientos hasta los 17. Se han producido en diferentes fechas y circunstancias, con ocasión de distintos partidos y dando lugar, en cada caso, a unos concretos incumplimientos. Los partidos se han jugado en sitios diferentes. En unos casos en el Estadio Santiago Bernabeu, casos en los que el recurrente era el equipo local, pero en otros, en estadios pertenecientes a otros clubes en los que el recurrente era el equipo visitante, lo cual tiene relevancia desde el punto de vista de la organización. Así, en el partido de 19 de agosto, que se disputó en el XXX, los incumplimientos fueron 17 (Se trata del expediente 1, que fue ya resuelto por el TAD resolviendo ser ajustada derecho la sanción el 15 de febrero de 2019).

Los siguientes hechos tuvieron lugar:

- el 26 de agosto de 2018, en el Estadio XXX de Gerona, siendo el XXX el equipo visitante y los incumplimientos tan solo 10 (expediente 4/2018-2019);
- el 1 de septiembre de 2018, de nuevo en el XXX, y como equipo local, se eleva a 13 incumplimientos (expediente 7/2018-2019);
- el 15 de septiembre de 2018, en el Estadio XXX de Bilbao, actuando de nuevo como equipo visitante y con tan solo 7 incumplimientos (expediente 9/2018-2019)
- el 22 de septiembre de 2018, en el Estadio XXX de Madrid, actuando de nuevo como equipo local y con 11 incumplimientos (expediente 11/2018-19)

-el 26 de septiembre de 2018 se produjeron hechos que dieron lugar a sólo 4 incumplimientos (todos ellos relativos a entrevistas) en el Estadio XXX de Sevilla y como equipo visitante (expediente 16/2018-2019).

-el 29 de septiembre de 2018, en el Estadio XXX, actuando como equipo local, incurriendo en 16 incumplimientos (expediente 19/2018-2019),

Como fácilmente puede concluirse, en el presente caso, no es posible, afirmar con arreglo al artículo 29.6 la existencia de una infracción continuada, pues los hechos no son siempre los mismos y no siempre infringen los mismos preceptos, aunque coincidan en algunos casos. Pero sobre todo, ni se acierta a ver, con el examen de la documentación aportada, plan preconcebido alguno, ni por supuesto se da la idéntica ocasión, sino que por el contrario se produce en sitios diferentes en los que los que la posición el club es diferente desde un punto de vista organizativo.

Por todo ello se rechaza el motivo de impugnación alegado

CUARTO.- Como segundo motivo de oposición a la resolución atacada, alega el recurrente que el club de referencia tiene formulada demanda civil, de fecha 21 de mayo de 2018, ante los Juzgados de Madrid. En la misma se solicita la nulidad de pleno derecho del Acuerdo adoptado por el Órgano de Control mediante el cual se determinó el valor del punto de sanción, al que se hace referencia en el Anexo 1 del RRT, para la Temporada 2018/2019 y que estableció como valor de punto de sanción: «MIL (1.000) euros en Primera División y CUATROCIENTOS (400) euros en Segundo División». Esta demanda interpuesta se fundamenta en que «(...) el Acuerdo fue adoptado por un órgano manifiestamente incompetente, por cuanto debía haber sido adoptado por la Asamblea General de la liga, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento de Retransmisión Televisiva vigente en el momento de adopción del Acuerdo (aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deporte el 18 de julio de 2016 y vigente hasta el 26 de julio de 2018), y no por el Órgano de Control en base al RRT vigente actualmente (este último aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 26 de julio de 2018, es decir, con posterioridad a la adopción del Acuerdo cuya nulidad tiene solicitada judicialmente el XXX)».

Sobre la base de esta circunstancia se planteó por el recurrente al Juez de Disciplina Social de Laliga la existencia de prejudicialidad civil y solicitó que acordase la suspensión del curso de las actuaciones, hasta que finalizase el proceso que daba lugar a la cuestión prejudicial. Y ello por considerar que en el orden jurisdiccional civil se está decidiendo si el Acuerdo es nulo de pleno derecho o no, siendo el mismo por el que se determinó el valor del punto de sanción y «que ha sido utilizado en la resolución ahora combatida para alcanzar el importe de la sanción impuesta a nuestra a nuestra entidad; evidenciándose que la resolución de dicha cuestión con carácter previo es fundamental para que el Juez de Disciplina Social pueda dictar la resolución que combatimos como se evidencia del contenido de la misma que, como decimos, ha utilizado ese acuerdo para imponer la sanción en la resolución combatida».

No obstante, se denegó la admisión de la misma porque no constaba ni la admisión a trámite de la demanda –si bien se aportó posteriormente, como consta en el presente recurso, la resolución dictada por el órgano judicial civil admitiendo a trámite la citada demanda, al ser un documento de fecha posterior a la formulación del recurso en su día interpuesto ante el Juez de Disciplina Social-, ni que hubiera dado lugar a medida cautelar ni cautelarísima alguna. Pero, además, se niega en la resolución impugnada que estemos ante una prejudicialidad civil, señalando a este respecto que «La prejudicialidad puede definirse en sentido muy amplio como la necesidad de resolver y definir en un proceso seguido ante un determinado orden jurisdiccional cuestiones que, por su naturaleza material, son propias de otro orden. Las cuestiones prejudiciales son, así, aquellas que planteadas en el seno de un proceso, sin constituir el fondo del petitum y perteneciendo a otro orden jurisdiccional, debe ser estudiadas y resueltas para dar solución a la cuestión de fondo planteada. Interesa destacar en este punto, a los efectos prácticos, que las cuestiones prejudiciales, por definición, no son las atinentes al petitum o fondo de la pretensión planteada, pues si tal sucediera, estaríamos ante un supuesto de falta o incompetencia de jurisdicción. Se trata de cuestiones atinentes al razonamiento o a los fundamentos discursivos del fallo, no a su objeto último, pero su consideración y resolución es lógica y cronológicamente previa a la decisión final».

En relación con esta cuestión, formulada de forma idéntica en el expediente RRT 1/2018-19, ya este Tribunal Administrativo del Deporte se pronunció sobre ella en su resolución de 8 de febrero (expediente 228/18) en los siguientes términos que ahora reproducimos por elementales razones de seguridad jurídica:

“A la vista de esta última cuestión, hemos de mostrar nuestro acuerdo con la resolución combatida, en tanto en cuanto que lo discutido en el proceso civil no afecta al objeto último aquí ahora debatido, cual es la comisión de unas infracciones del RRTT por el recurrente y la consecuente imposición de una sanción pecuniaria por ello. De tal manera que lo se ha de decidir en el citado proceso civil en nada afecta a la determinación que ahora se resuelve de si se han cometido las infracciones atribuidas al club de referencia o no, ni al tipo de sanción que, en su caso, debiera corresponderle, pues el objeto de dicho litigio no integra ni forma parte del tipo infractor ni del sancionador, en su caso, relativo a las infracciones que aquí se discuten.

Por consiguiente, de las alegaciones del recurrente no se deriva la indispensabilidad del pronunciamiento judicial del pleito civil invocado para la resolución del presente recurso, como determina la Ley 39/2015 para suspender el procedimiento por causa de concurrencia de prejudicialidad, al estipular que «1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado».

En su consecuencia, la denegación de este motivo en la resolución no ha ocasionado indefensión, ni ha lugar a que deba ahora decretarse la prejudicialidad suspendiendo la resolución del recurso hasta que sea resuelto el reiterado procedimiento civil entablado. Debe ser, pues, rechazado este motivo.”

QUINTO.- En el ordinal tercero de su recurso alega el actor dos motivos de impugnación que invocan la nulidad de pleno derecho. El primer motivo se imbrica en que procedimiento disciplinario se habrían practicado pruebas al margen de la parte. La causa de dicha alegación se hace residir en que, en la resolución del Órgano de Control recurrida ante el Juez de Disciplina Social de LaLiga, se dice:

«Apartado 4. “habiéndose facilitado, de forma simultánea y en igualdad de condiciones, por parte de LaLiga, al menos desde el 6 de julio de 2018, la información necesaria para dar debido cumplimiento a dicha obligación a todos los afiliados, (incluido el XXX), resulta evidente que la causa de dicho incumplimiento es el propio comportamiento del XXX” (...). (...)

Apartado 5. “Según ha informado y documentado LaLiga, se entregó el pasado 6 de julio de 2018, a todos los Clubes (incluido el XXX), la información necesaria para dar debido cumplimiento a dicha obligación, de lo que resulta evidente que la causa de dicho incumplimiento es el propio comportamiento del XXX y no lo dejadez de LaLiga” (...). (...)

Apartado 14. “Según ha informada y documentado LaLiga, se entregó el pasado 6 de julio de 2018, a todos los Clubes (incluido el XXX), lo información necesaria para dar debido cumplimiento a dicha obligación, de lo que resulta evidente que la causa de dicho incumplimiento es el propio comportamiento del XXX y no la dejadez de LaLiga” (...).»

Esto lleva al recurrente a concluir que, “Del texto de la propia resolución del Órgano de Control se evidencia, por tanto que se habrían practicado algunas pruebas a espaldas de mi representada, pruebas que se dicen, textualmente, constar documentadas (...) prescindiendo total y absolutamente, en consecuencia, del procedimiento legalmente previsto, generando indefensión a esta parte. (...)”

El hecho de que, por otra parte, en el expediente no conste el documento al que, por dos veces se hace referencia de forma expresa en dicha resolución del Órgano de Control también resulta llamativo para esta parte, obviamente no para el Juez de Disciplina Social que, simplemente, ha obviado el hecho, y, evidentemente, todo ellos es generador de indefensión real y efectiva a esta parte (...). En definitiva, nos encontramos ante un supuesto paradigmático de nulidad de pleno derecho, toda vez que el procedimiento sancionador ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos susceptibles de amparo constitucional, generando indefensión a esta parte que se ha visto impedida de defenderse, por lo que debe decretarse la nulidad de pleno derecho de la resolución combatida».

El segundo se refiere a la vulneración del artículo 63.3 LPAC en el sentido de que no se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora con carácter ejecutivo

Idénticos motivos se alegaron por el recurrente en el expediente al que hace referencia la resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de 8 de febrero de 2019 (expediente 228/18) desestimándose los mismos por las siguientes razones que ahora reproducimos por elementales razones de seguridad jurídica:

“No obstante, y en relación con esta pretensión del recurrente de que, sobre la base de las infracciones de procedimiento que alega, se pueda declarar la nulidad de pleno derecho del mismo que determina el artículo 47.1 a), ha de objetarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado

«(...) que la nulidad prevista en ese artículo (...) no la provoca cualquier irregularidad procedimental sino sólo aquellas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites» (STS de 20 de julio de 2005, FD 4). Así pues, siguiendo esta doctrina del Tribunal Supremo, dicha nulidad no la provoca cualquier irregularidad procedimental, pues, como declarara la STS de 17 de octubre de 2000, para que pueda invocarse esta causa de nulidad es necesario que «En primer lugar, respecto de la invocación de las normas del procedimiento legalmente establecido, con fundamento en el artículo 62.1.e) de la Ley 4/1999, que la jurisprudencia establece que para declarar la nulidad en la omisión del procedimiento legalmente establecido, han de concurrir los requisitos, como sostiene la sentencia de 15 de octubre de 1997 (RJ 1997, 7457) de esta Sala y jurisprudencia precedente, (desde la sentencia de 21 de marzo de 1988) que dicha infracción ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone que dentro del supuesto legal de nulidad, se comprendan los casos de ausencia total del trámite o de seguir un procedimiento distinto, lo que no ha sucedido en la cuestión examinada, como en un asunto precedente también hemos reconocido: STS de 10 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8910), 3ª, 7ª, núm. 219/1999» (FD 2).

Asimismo, en relación con este motivo -y al hilo de contenerse en el informe emitido por la LNFP respecto del mismo la conclusión de que «(...) declarar la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento por irregularidades en la prueba, tratándose además de un procedimiento simplificado (exprés) carece de todo sentido»-, entiende el recurrente que «(...) de forma expresa se reconoce estar en presencia de un procedimiento simplificado» y viene a alegar su caducidad, sobre la base de identificar el procedimiento que ha dado origen a su reclamación con el procedimiento simplificado regulado en el artículo 96 de la Ley 39/2015 que establece el plazo de un mes para su resolución. Pero, con independencia del parecer vertido en el informe citado de la Liga, lo cierto es que el procedimiento de referencia no ha sido el que se regula en la citada disposición de la Ley 39/2015, como afirma la parte, sino el regulado en el RRTT de la LNFP dentro del «ANEXO I - SISTEMA SANCIONADOR».

El segundo motivo, por su parte, refiere de nuevo a la cuestión ya resuelta, ut supra, en el Fundamento de Derecho tercero y relativa a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, que hubiera podido dar lugar a la nulidad invocada como consecuencia de que hubiera supuesto la infracción del procedimiento legalmente establecido de acuerdo al artículo 47.1 a) de la misma disposición legal. Dado que lo resuelto en el fundamento dicho de esta resolución ha de hacerse extensivo con carácter desestimatorio a lo planteado en este motivo por el recurrente, nos referiremos en este apartado, exclusivamente, al primero de los motivos aducidos en el citado ordinal del recurso.

Del conjunto de las consideraciones expuestas deben decaer los motivos invocados por el recurrente en el referido ordinal de su recurso.”

SEXTO.- En el ordinal cuarto de su recurso, fundamenta su impugnación el recurrente en dos motivos.

En primer lugar, entiende que la sanción impuesta por el Órgano de Control y confirmada parcialmente por el Juez de Disciplina Social en la resolución ahora impugnada, deriva de la aplicación del RRT y que el mismo halla su cobertura legal en el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. De forma que, continúa el actor, como este RD-Ley 5/2015 ni establece infracciones ni sanciones, ni otorga potestad sancionadora alguna al Órgano de Control, concluye que «(...) el RRT, lejos de ser un complemento indispensable sólo a los efectos de especificación o graduación de las infracciones y sanciones diseñadas por la ley, se ha convertido en un reglamento emanado de Laliga que establece infracciones o sanciones nuevas no contempladas en la ley que le da cobertura». De ahí que deba predicarse su nulidad de pleno derecho por infracción del principio de legalidad.

En segundo lugar se alega por el recurrente «la ausencia de competencia de Laliga para imponer sanciones», tanto desde la perspectiva del ámbito del derecho administrativo deportivo como del derecho de asociación, dado que ambas proscriben las normas contrarias a la ley.

También a ambas cuestiones, formuladas de forma idéntica, respondimos en nuestra resolución de 8 de febrero de 2019 (expediente 228/2018) en los siguientes términos que reproducimos textualmente:

“Ello no obstante, ha de adelantarse que no puede prosperar la pretensión del recurrente. Y la razón de esto se halla estrechamente anudada con los motivos que se expusieron, supra, en el Fundamento de Derecho primero para fundamentar la competencia de este Órgano en la resolución del presente recurso. Como allí se dijo, el presente recurso se ventila dentro de la lindes que configuran la disciplina deportiva investida de la categoría de función pública delegada, en tanto que la cuestión aquí debatida afecta a «(...) normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las (...) Ligas profesionales (...)» (art. 73.1 de la Ley 10/1990).

A partir de aquí debe ser puesto de manifiesto que la disciplina deportiva, siendo expresión de la potestad sancionadora de la Administración, tiene su fundamento constitucional en los artículos 25 y 45 de la constitución. La misma se rige, pues, también y entre otros por el principio de legalidad, de ahí que las infracciones y sanciones disciplinarias deportivas deben estar previstas y reguladas en una norma legal. Ello no obstante, es cierto que el principio de legalidad en materia sancionadora no tiene la misma extensión cuando se trata de la potestad sancionadora general que cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de las denominadas relaciones de sujeción especial. En este sentido, cabe incluir entre

estas relaciones la que une a los clubes deportivos/SAD con la LNFP, de modo que el sometimiento de los mismos a la disciplina deportiva administrativa se desenvuelve en el seno de una relación de sujeción especial, en cuanto que los mismos tienen, frente a la organización deportiva, unos especiales derechos y deberes derivados de su integración en dicha entidad, que les facultan para tomar parte en la competición oficial de fútbol profesional y que les imponen la aceptación y cumplimiento de las reglas de esa organización.

Ahora bien, enmarcada esta relación dentro de las relaciones de sujeción especial, han de tenerse aquí en cuenta las matizaciones que respecto a las mismas, cabe establecer al principio de legalidad en materia sancionadora. Y ello porque en este contexto dicho principio no va a tener el mismo contenido que en la potestad sancionadora general, de modo que la reserva de ley «pierde parte de su fundamentación material en el seno de las relaciones de sujeción especial, en el que la potestad sancionadora no es la expresión del ius puniendi genérico del Estado, sino manifestación de la capacidad propia de autoordenación correspondiente (STC 2/1987, de 21 de enero); si bien, incluso en este ámbito, una sanción carente de toda base normativa legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el citado art. 25.1» (STC 69/1989, de 20 de abril de 1989). Más todavía, la STC 61/1990, de 29 de marzo de 1990, añade a lo anterior que lo que prohíbe el art. 25.1 de la Constitución es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.

Es por ello que, como se ha reiterado, la Ley 10/1990 hace también referencia no sólo a las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley, sino también y entre otras a las normas «(...) estatutarias o reglamentarias de (...) las Ligas profesionales ». Lo cual debe significarse, prima facie, es completamente adecuado a Derecho. En este sentido, debe traerse aquí a colación la STS de 1 de Junio de 2000, cuando declara que

«(...) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o Español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en Derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las

“normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación».

Así pues, es claro que a la luz de esta doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, como acabamos de ver, las disposiciones de la LNFP son verdaderas “normas”, sean estatutos o reglamentos, cuando en ellas se contiene el régimen disciplinario deportivo, en la medida en que en este ámbito la misma actúe por delegación una potestad administrativa.

De acuerdo, pues, con las premisas expuestas, no es dudoso que pueda afirmarse que el RRTT de la LNFP se incluya dentro de la remisión expresa que hace la Ley 10/1990 a las normas reglamentarias de la Ligas y constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la sanción, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio).

Como segundo motivo del ordinal dicho, alega la parte «la ausencia de competencia de Laliga para imponer sanciones». Empero, la Ley 10/1990 afirma que «1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...) 2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores» (art. 74). Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.

Sin que, por otra parte, esto pueda dar lugar a vulneración alguna del derecho de asociación en el sentido alegado por el dicente, pues no se atisba que las previsiones estatutarias de dicha entidad relativas al ejercicio de esta potestad contraríen el Ordenamiento jurídico. Cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de la Ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y todavía más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

Procede, pues, rechazar los motivos del recurrente en este punto.”

SÉPTIMO.- En el ordinal quinto del recurso se analizan cada una de las infracciones sancionadas alegando con carácter general la inexistencia de las infracciones cometidas y la improcedencia de la sanción impuesta.

Veamos cada una de ellas siguiendo el orden en que las plantea el recurrente:

1.- En relación con las infracciones relativas a la publicidad en los banquillos auxiliares (punto 3.8 de la lista de comprobación); publicidad lonas dentro del terreno de juego (punto 3.10 de la lista de comprobación); y publicidad neveras y lonas alrededor del terreno de juego (punto 3.12 de la lista de comprobación), mantiene el recurrente las alegaciones impugnatorias ya realizadas en instancia y relativas a su interpretación de que en estos hechos se está aplicando de manera inapropiada la normativa del RRT, cuando los mismos han de interpretarse en relación con el artículo 3 del RD-Ley 5/2015, por estar afectos a una «actividad comercial» que se desarrolla en el «el recinto deportivo o en sus instalaciones». Asimismo, no realiza el actor, ahora ni entonces, cuestionamiento alguno de los hechos que se le atribuyen. Pues bien, en relación con la alegación hecha, lo cierto es que damos por reproducidas aquí las manifestaciones realizadas a lo largo de esta resolución respecto del ajuste a Derecho que supone la vigencia y aplicación del RRT, de modo que los hechos sancionados lo son por infringir las disposiciones establecidas en el artículo 3.2.8. y 10 de dicho RRT. En su consecuencia, no pueden ser estimados estos motivos de la parte.

2.- Entrevistas de palco, superflash y flash (puntos 4.17, 4.18 y 4.19 de la lista de comprobación).

Señala el recurrente en relación con la sanción que se refiere a la entrevista superflash, dos cuestiones:

- (i) Vulneración de normas esenciales del procedimiento que provocan que la resolución dictada por el Órgano de Control sea nula de pleno derecho.
- (ii) Que en cualquier caso Laliga no ha entregado las traseras al Club y, en consecuencia, no se ha producido el incumplimiento de este.

Respecto de la primera reitera el recurrente su petición de nulidad de pleno derecho por infracción del procedimiento legalmente establecido y en cuyo rechazo deben reproducirse aquí, de nuevo, los mismos argumentos ya expuestos en esta resolución, *ut supra*.

Respecto de la segunda, invoca el hecho de que la resolución combatida da por admitido lo afirmado por el Órgano de Control en su Resolución de 22 de octubre de 2018 cuando señala que «Según ha informado y documentado Laliga, se entregó el pasado 6 de julio de 2018, a todos los clubes (incluido el ~~XXX~~), la información necesaria para dar debido cumplimiento a dicha obligación, de lo que resulta evidente que la causa de dicho incumplimiento es el propio comportamiento del ~~XXX~~ y no la dejadez de Laliga». Sin que se hubiera acreditado dicha circunstancia.

Por su parte, en la resolución objeto de impugnación se indicó que

«(...) el ~~XXX~~ sostiene que Laliga no ha probado la entrega del material que debía estar situado tras las entrevistas y Laliga manifiesta que ha proporcionado la información necesaria. De las tres entrevistas reguladas en el RRT (de palco, superflash y flash), Laliga está obligada a “proporcionar” las traseras en los casos de las entrevistas de palco y flash, pero no así en las superflash (respecto de las que: “deberán utilizar las traseras que determine LaLiga”, sin referencia a que ésta tenga que proporcionarlas), conforme a los apartados 4.5.7, 4.5.8 y 4.5.9.111. (...)

Hay, pues, una distinción, entre “proporcionar” y “determinar”. Si LaLiga no ha proporcionado traseras, sino que simplemente ha informado siendo así que debía proporcionar, procede estimar la reclamación del XXX, supuesto que en materia sancionadora no cabe realizar interpretaciones in peius del sujeto pasivo de la sanción.

Procede, pues, estimar el recurso en cuanto a las sanciones por entrevistas de palco (sancionada con un punto de sanción en el RRT, o sea con 1.000 €) y flash (sancionada con dos puntos de sanción en el RRT, o sea con 2.000 €), al no haber quedado acreditada la entrega del material (traseras) al XXX, pero se desestima respecto a la sanción por la entrevista superflash».

Sin embargo, esta interpretación no es aceptada por el recurrente alegando que «el Juez de Disciplina Social de Laliga omite el contenido exacto del texto contenido en el RRT, y curiosamente lo hace en la parte fundamental a los efectos de resolver un expediente disciplinario, esto es, la obligación que incumbía al club (que será por la única por la que podría ser sancionado)».

Para resolver esta cuestión debe partirse de lo dispuesto en el RRT en su artículo 4.5.8 que señala textualmente: “Se deberán utilizar las traseras que determine Laliga para realizar dichas entrevistas. El club es responsable de colocar las traseras en posición”.

Este Tribunal se ha manifestado ya en su Resolución de 8 de febrero de 2019 (expediente 228/2018) sobre la manera de interpretar la norma citada que ahora reproducimos por elementales razones de seguridad jurídica:

“Ahora bien, como es conocido el Código Civil dispone que «1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto (...)» (art. 3). En este sentido, primeramente, ha de significarse que la atención a la dicción literal o tenor es referencia o límite obligado de toda interpretación. De tal manera que la comprensión propuesta del precepto no puede chocar con la significación concreta -la acepción ordinaria o técnica- de su tenor literal. Así, las palabras “proporcionar” y “determinar” no tienen en ninguna de sus acepciones un significado sinónimo y, ni siquiera, similar, con lo que la interpretación sostenida por el recurrente chocaría con dicha significación concreta del tenor literal de la disposición. Además, y en lo que refiere al “contexto”, no puede admitirse la interpretación del recurrente de que la sola responsabilidad del club en este contexto sea la de «(...) colocar las traseras en posición», pues, si bien esta dicción aparece igualmente en el artículo 4.5.9, no sucede igual en el artículo 4.5.7 y no es dudoso que dicha disposición estipule la misma responsabilidad. En cambio, la norma utiliza la palabra “proporcionará” en los artículos 4.5.7 y 4.5.9 dichos, sin que sea discutible, insistimos, que ambos estipulen la obligación de los clubes de colocar el elemento que les proporcione la LNFP.

Por lo demás, esta postura resulta ser acorde al pronunciamiento jurisprudencial realizado por la STSJ de Madrid de 23 de marzo de 2018, al declarar que

«(...) los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “... no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente

se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”» (FD. 2).

Sin que esta determinación, a nuestro juicio, puede verse desmerecida por el aporte que realiza el recurrente en su escrito de alegaciones tras el trámite de audiencia al incorporar como documento nuevo, por ser posterior a la formulación del presente, la Lista de Comprobación correspondiente a la Jornada 16, de fecha 15 de diciembre de 2018, emitida por la propia Liga, en la que en el apartado 4.18, que hace referencia, concretamente, a las posiciones de la entrevista superflash, se dice «La trasera utilizada no es la oficial de Laliga. El Club posee las traseras oficiales de Laliga, que fueron recepcionadas el día 28 de noviembre de 2018». De modo que se concluye por la parte que el contenido de este documento «acredita (...) que es obligación de Laliga entregar las traseras también de las posiciones de entrevistas Superflash».

Debe pues rechazarse este motivo.”

3. - Entrevistas entrenador pre-partido (punto 5.3 de la lista de comprobación)

Se imputa al club recurrente haber un incumplido el artículo 5.1.5 del RRT, «LaLiga entrevistará al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico de ambos equipos a su llegada al estadio. Dicha entrevista se incluirá en la señal que todos los operadores con derechos recibirán. Las entrevistas tendrán lugar en la posición flash. La duración total de cada entrevista será de un máximo de un minuto». Estableciendo la Resolución sancionadora que no compareció ni el primer entrenador ni ningún otro miembro de su cuerpo técnico a la entrevista previa.

Frente a ello, el recurrente no discute los hechos imputados y reproduce las fundamentaciones que fueron resueltas en apartado primero de este fundamento. En este sentido debemos dar aquí por reproducidas las razones que se dieron en dicho apartado y desestimar este motivo. Sin que a ello pueda empecer la alegación que se realiza por el recurrente de que la resolución atacada hubiera incurrido en falta de motivación al haber llevado una remisión similar a la que aquí se realiza.

4.- Entrevista de palco (punto 5.4 de la lista de comprobación).

En la lista de comprobación del partido consta que sólo se concedió una entrevista de palco por un dirigente del ~~XXX~~. Esto es lo que aparece en la lista de comprobación y que el ~~XXX~~ no cuestiona.

Lo que se cuestiona por el recurrente es que el artículo 5.1.6 del RRT permita exigir dos entrevistas.

Señala el artículo 5.1.6 del RRT lo siguiente: “Es preceptivo que se realicen hasta un máximo de dos comparecencias por cada club, en caso de requerimiento por el operador en cada una de las posiciones habilitadas. Los operadores solicitarán al club el momento en el que prefieren ser atendidos por el dirigente del club, bien antes del partido, bien en el descanso o al final del mismo”.

La redacción literal del precepto que comienza con el término “es preceptivo” en el caso de requerirlo así el operador, aboga por la interpretación que ha realizado el Juez de Disciplina Social, y que este Tribunal Administrativo del Deporte comparte: *“El precepto se refiere tan sólo- como en el caso anterior y en todos aquellos relativos a las relaciones entre los clubs, su personal y el operador- a lo máximo que se puede exigir por el operador y que hay obligación de prestar por el club.*

Se rechaza así el motivo alegado.

5.- Entrevista post-partido flash entrenador (punto 5.8 de la lista de comprobación)

En la lista de comprobación se establece que el entrenador del ~~XXX~~ compareció transcurridos 13 minutos tras la finalización del partido (que se produjo a las 00.05h), cuando el artículo 5.1.13 del RRT establece que el entrenador deberá estar disponible para las entrevistas flash inmediatamente después del fin del encuentro, preferiblemente antes de pasar por vestuario, hasta un máximo de 5 minutos después.

En relación con dicha infracción, sin negar en ningún momento los hechos imputados, el recurrente alega dos motivos de impugnación:

En el primero de ellos se reproducen las fundamentaciones que fueron resueltas en el apartado primero de este fundamento, de ahí que proceda la desestimación de este motivo con remisión a lo dicho en aquel fundamento.

En el segundo motivo, el recurrente consigna su alegación de que la correcta interpretación de este precepto –que debe hacerse en función de lo dispuesto en el RD-Ley 5/2015-, es que

«(...) el plazo máximo para comparecer el entrenador, de 5 minutos después, que es lo que indica de forma expresa el Reglamento para la Retransmisión Televisiva, solo puede referirse a: (i) 5 minutos después de finalizado el partido si el entrenador se dirige directamente (sin pasar por el vestuario) a la entrevista flash -dado que en ese supuesto no afecta al acontecimiento deportivo, dado que el entrenador decide voluntariamente en el ejercicio de sus facultades profesionales que no es necesario hablar con los Jugadores- y (ii) 5 minutos después de salir del vestuario si finalizado el partido se dirige a éste para hablar con sus jugadores en el ejercicio de sus funciones y desarrollo del acontecimiento deportivo».

También a esta cuestión interpretativa se dio respuesta por este Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución de 8 de febrero de 2019 (expediente 228/2018) en los siguientes términos que aquí mantenemos:

“A la vista del argumento de la parte, este Tribunal remitiéndose, en la medida de lo posible, a las disquisiciones anteriormente realizadas respecto de la actividad interpretativa, comparte el parecer mantenido por la resolución combatida al desestimar aquel, señalando que la admisión de la misma supone «(...) forzar el sentido semántico de las diversas oraciones coordinadas en el apartado transcrito, desafía a la lógica organizativa del precepto, que se convertiría en una norma vacía, como mucho indicativa, ya que en tal caso el entrenador podría comparecer a la entrevista cuando quisiera».

Por lo demás, esta postura resulta ser acorde al pronunciamiento jurisprudencial realizado por la ya aludida STSJ de Madrid de 23 de marzo de 2018, al declarar que

«(...) una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de los textos faltos de claridad de ahí que, como ya rezaba el viejo aforismo romano “in claris non fit interpretatio”, no cabe interpretar aquello que no ofrece duda alguna. En otras palabras, los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “... no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma» (FD. 2).

En definitiva, y en consonancia con esta jurisprudencia expuesta, la claridad literal del precepto de referencia soslaya la posibilidad de admitir otra interpretación que a la que conduce el sentido de sus palabras, sin que quepa atenderse a la alternativa invocada por el recurrente.”

Se rechaza pues el motivo alegado

6.- Entrevista post-partido flash jugadores (punto 5.9 de la lista de comprobación)

Señala la lista de comprobación, y se constata por la resolución recurrida, que sólo comparecen tres jugadores con el operador principal y un cuarto, con otros dos que no son el principal. Así el club incurre en un incumplimiento derivado del artículo 5.1.14 al entrevistar a menos jugadores de los cuatro obligatorios que marca el RRT.

Sin negar los hechos imputados, el recurrente reproduce (de la misma manera que se hacía en el expediente 228-2018 de este Tribunal ,ya resuelto, la invocación de la aplicación a este debate del RD-Ley 5/2015 y que, sobre la base del mismo, la obligación reglamentaria citada desborda el marco aplicativo del mismo, de modo que la LNFP se vea falta de competencia para poder sancionar. Añadiendo, además, que por ello «(...) resulta evidente que el RRT y/o la interpretación que del mismo realiza Laliga y la resolución recurrida infringen el principio de jerarquía normativa», pues estaríamos ante un reglamento de la LNFP que contraría lo dispuesto en una norma de rango superior, cual es el citado RD-Ley 5/2015. Todo lo cual supone negar, a su vez, los razonamientos expuestos, *ut supra*, en el Fundamento de Derecho primero en relación con la competencia de este Órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1990 del Deporte, su desarrollo reglamentario y los supuestos de colaboración normativa que en dichas normas se establece en relación con los estatutos y reglamentos de, entre otras entidades, la LNFP.

Planteamiento que, consecuentemente, no puede ser admitido.

7.- Rueda de prensa (punto 5.10 de la lista de comprobación).

Señala la lista de comprobación que el entrenador del ~~XXX~~ comparece transcurridos 23 minutos tras la finalización de la rueda de prensa del entrenador

visitante, después de haber atendido al operador principal y a otros tres operadores con derechos en zona Flash.

Las alegaciones del ~~XXX~~ en este punto se centran, sin negar en ningún momento los hechos relatados, en cuestionar la competencia de Laliga para sancionar por este motivo dado que lo previsto en el RRT excede de los límites establecidos en el RD Ley 5/2015, por lo que dicha norma deviene inaplicable. Esta extralimitación vendría dada por el hecho de que el RD Ley 5/2015 fija como objeto de comercialización el acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, por lo que la entrevista de que se trata excedería del ámbito del RD Ley y la sanción relativa a la misma carecería de cobertura normativa.

Este argumento no puede ser compartido por este Tribunal Administrativo del Deporte por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución en relación con la competencia de este Órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1990 del Deporte, su desarrollo reglamentario y los supuestos de colaboración normativa que en dichas normas se establece en relación con los estatutos y reglamentos de, entre otras entidades, la LNFP.

8.- Utilización por la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (punto 5.14 de la lista de comprobación)

Señala la lista de comprobación que en el canal oficial de TV del ~~XXX~~ se han proyectado varios vídeos referentes a partidos de la competición profesional sin el logotipo oficial de la competición.

En relación con ello, el recurrente alega, en primer lugar, la falta de acreditación de los hechos que se imputan, diciendo textualmente que “curiosamente, en ninguna de las listas de comprobación aparece justificación documental, ni siquiera un link, etc que acredite los hechos que se dicen imputados.

No obstante ello, es lo cierto que el actor en sus alegaciones a la lista de comprobación no negó la existencia de tales vídeos sino que justificó su emisión en el derecho que le ampara a emitir breves resúmenes informativos a que hace referencia el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual. Y tal derecho es distinto y adicional a los que el RD Ley 5/2015, de 30 de abril, otorga de manera excepcional a las TV de los clubes participantes en la competición en cuanto titulares de los derechos audiovisuales. Además, y respecto de los videos que se dicen emitidos de partidos disputados por el ~~XXX~~ en su terreno de juego, le sería también de aplicación, en todo caso, tanto el RD Ley 5/2015 como el propio Reglamento que establecen que el club o entidad en cuyas instalaciones se dispute un acontecimiento deportivo de las competiciones a que se refiere el artículo 1 se reservará la explotación de los siguientes derechos: a) la emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva....

En la Resolución de 8 de Febrero de este Tribunal Administrativo del Deporte (expediente 228/2018) se abordó la cuestión que aquí se suscita en relación con hechos similares estableciendo lo siguiente:

“Como puede verse, pues, no se encuentra en el conjunto de estas alegaciones del actor negación ni oposición alguna a la existencia de los hechos –estos es, la utilización prohibida de las imágenes de referencia- que se le atribuye. Es más, la argumentación que se refiere de los hechos por el dicente en pro de su interés se realiza en unos modos y términos que hacen difícil pensar que dicho alegato se pudiera haber realizado sin conocer que estas imágenes, realmente, se estaban utilizando. Esta circunstancia, a nuestro entender, reúne la suficiente entidad como para considerar que este comportamiento de la parte puede constituirse como prueba indiciaria que determina que esas alegaciones tuyas puedan identificarse como una implícita asunción por parte del mismo, en ese momento procesal, de los hechos que dieron lugar a la imputación de la infracción sancionada y sin que esta percepción consiga ser borrada por la actividad alegatoria que lleva a cabo en el momento posterior de la revisión, mediante la invocación de la falta de actividad probatoria y de elementos de prueba que permitan admitir la existencia de estos reiterado hechos objeto de reproche sancionador.

En tal sentido, debe recordarse que la jurisprudencia constitucional, tempranamente, declararía que

«El Tribunal ha precisado también (SSTC 174/1985 y 175/1985) que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. Exigencia esta última que deriva también del art. 120.3 de la Constitución, según el cual las Sentencias deberán ser siempre motivadas, y del art. 24.1 de la misma, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo» (STC 229/1988, de 1 de diciembre, FJ. 2).

De ahí que, sobre la base de los planteamientos dichos, proceda rechazar este motivo.”

En segundo lugar, se alega como motivo de impugnación la falta de habilitación de Laliga para sancionar los hechos imputados, estableciendo que “Respecto a los partidos en los que el ~~XXX~~ juega como local, serían de haberse emitido –quod nom-, imágenes en diferido de partidos disputados por el ~~XXX~~ en su estadio, acreditándose la falta de habilitación de Laliga para sancionar el hecho imputado, dado que se trataría en todos los casos, de ser ciertas (que no), de proyecciones como decimos en diferido de partidos disputados por el ~~XXX~~ en su estadio, es decir, como equipo local, y por tanto, sin que la liga tenga competencia para sancionar al ~~XXX~~ por tal motivo, y ello tanto desde la perspectiva del derecho deportivo como de las derivadas del ámbito propio del derecho de asociación.

Como vemos, se reiteran los argumentos ya utilizados para cuestionar la competencia de Laliga para sancionar por aplicación del RRT, por lo que debemos remitirnos para rechazar el motivo a los argumentos ya recogidos en el Fundamento de

Derecho Primero de esta Resolución en relación con la competencia de este Órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1990 del Deporte, su desarrollo reglamentario y los supuestos de colaboración normativa que en dichas normas se establece en relación con los estatutos y reglamentos de, entre otras entidades, la LNFP.

9.- Utilización por la web del club de las imágenes de la competición (punto 5.15 de la lista de comprobación).

Señala la lista de comprobación que en la web oficial del club hay tres videos correspondientes a las jornadas 1ª, 3ª y 5ª de Laliga Santander, sin el logotipo oficial de la competición.

En relación con ello el recurrente reitera aquí los mismos argumentos expuestos en el punto anterior de falta de prueba de la conducta infractora y de extralimitación del RRT respecto del RD Ley 5/2015.

Debe rechazarse este motivo por los mismos argumentos expuestos en relación con la infracción anterior.

10.- Utilización por las RRSS del club de las imágenes de la competición (punto 5.17 de la lista de comprobación).

Señala la lista de comprobación, y así se recoge en la resolución recurrida, que en la cuenta del ~~XXX~~ en la red social ~~XXX~~ hay diversos videos, que referencia, en los que se exhiben imágenes de la competición oficial profesional.

Ello supone de acuerdo con la resolución recurrida la infracción del artículo 5.3.4 del RRT: «En ningún caso las imágenes de juego suministradas por La Liga podrán ser utilizadas en los canales oficiales de Redes Sociales de cada Club o por terceros. Sí podrán subirse tuits o posts que incluyan el enlace a las precitadas imágenes de juego que se encuentren en la web oficial del Club (...) Las imágenes que pueden ser emitidas conforme a lo establecido en el presente Reglamento por los Clubes/SAD en Redes Sociales deberán ser grabadas por sus propios medios oficiales acreditados no pudiendo tomar la Señal de Partido de la retransmisión a tal efecto».

El recurrente esgrime en este apartado cuatro motivos de impugnación. A saber,

a) «(...) no existe en la Lista de Comprobación prueba alguna que acredite los supuestos incumplimientos imputados (que por otro lado sería sencilla estableciendo los links), sin que tampoco conste en la resolución combatida argumentación alguna respecto a qué pruebas han sido tenidas en cuenta para dar por ciertos los hechos imputados. En realidad, la resolución recurrida, dictada por el Juez de Disciplina Social de LaLiga omite cualquier pronunciamiento respeto al presente motivo».

Sin embargo, en sus alegaciones a la Lista de Comprobación, obrantes en el expediente, el recurrente no negó en ningún momento la veracidad de los hechos que se le imputan, sino que se intentó justificar el derecho del recurrente a su utilización

señalando que « Tanto el Real Decreto Ley (artículo 2.3.a) como el propio reglamento (5.3.3) establecen que En consecuencia, de conformidad tanto con el Real Decreto Ley como con el Reglamento los clubes locales tienen reservada la explotación en diferido a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva de la entidad de los partidos que sus equipos disputen en sus instalaciones, siendo que la explotación por los clubes de la emisión de dichos partidos es, además, protegida de forma prioritaria incluso frente a la producción de los partidos que se ven afectados en el ámbito del propio Real Decreto Ley....

En consecuencia, siendo videos que se referirían (de haberse emitido) a partidos disputados por el XXX como equipo local, es decir, jugados en su estadio, y siendo la Web oficial del XXX una Web propia y temática de la actividad deportiva de la entidad, la emisión de todo o parte de dichos partidos viene amparado.....>>

Se reitera aquí la alegación de falta de prueba de los hechos imputados ya recogida en el punto nº 8 de este apartado por lo que, cabe aplicar aquí todo lo dicho anteriormente en relación con la apreciación de estas consideraciones como prueba indiciaria de la utilización prohibida de las imágenes de referencia y procede, por tanto, rechazar este motivo.

b) En segundo lugar, adicional a lo anterior, y en relación a determinados incumplimientos que reproduce, se señala que en estos casos se trataría, de ser ciertas, de proyecciones en diferido de partidos disputados por el XXX, en su estadio, es decir, como equipo local y, por tanto, sin que Lliga tenga competencia para sancionar al XXX por tal motivo, y ello tanto desde la perspectiva del ámbito deportivo como de las derivadas del ámbito propio del derecho de asociación.

Se reiteran, de nuevo, los argumentos ya utilizados para cuestionar la competencia de Lliga para sancionar por aplicación del RRT, por lo que debemos remitirnos para rechazar el motivo a los argumentos ya recogidos en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución en relación con la competencia de este Órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1990 del Deporte, su desarrollo reglamentario y los supuestos de colaboración normativa que en dichas normas se establece en relación con los estatutos y reglamentos de, entre otras entidades, la LNFP.

c) En tercer argumento esgrimido por el recurrente se refiere al hecho de emitir videos “mediante recursos singulares”, es decir, por el hecho de no utilizar únicamente las imágenes del juego suministradas por la liga a través de su productora oficial, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición y no pudiendo utilizarse imágenes adquiridas del directo del partido.

No se entiende muy bien dicha alegación dado que ni la lista de comprobación ni la resolución sancionadora recogen dicho incumplimiento, en este apartado, (que si se recoge por el contra en el apartado 5.14 de la lista de comprobación). Y en cualquier caso dichas alegaciones no desvirtúan la vigencia y aplicación del artículo 5.3.4 del RRT.

d) Por último, se arguye que «(...) los derechos audiovisuales (art. 2.2 del Real Decreto-ley), (...) son titularidad de los clubes/SAD (art. 2.1 del Real Decreto-ley); resulta evidente que habiéndose reservado LaLiga el derecho de emisión de resúmenes, dicha reserva no puede entenderse en favor de ésta sino de los titulares reales de los derechos que gestiona, es decir, de los clubes/SAD». Sin embargo, es claro que este argumento nada aporta al desmontaje de la admisión de la vigencia y plena operatividad aquí del RRTT y, en su consecuencia, de la reiterada infracción que se ha producido del mismo.

En definitiva, el recurrente no ha desvirtuado la información contenida en la Lista de Comprobación de tal manera que exhibir en redes sociales imágenes de partidos de la competición suministradas por LaLiga supone incumplimiento del RRT.

11.- Logo de la Liga en los paneles de zona mixta y en la sala de prensa (puntos 6.2 y 6.3 de la lista de comprobación)

En relación con la infracción imputada de que el logo de LaLiga no estuviera insertado en el panel de la Zona Mixta, alega el recurrente dos motivos de oposición: que se han vulnerado normas esenciales de procedimiento que determinan la nulidad de pleno derecho de la resolución del órgano de control y, en segundo lugar, que LaLiga no había entregado los logos al Club y en consecuencia no se ha producido un incumplimiento por parte de dicho club.

En relación con la primera cuestión debemos reiterar aquí los argumentos expuestos en nuestro fundamento de derecho quinto en relación con la nulidad de pleno derecho.

Y en relación con la segunda alegación es necesario señalar que el RRT determina que

«Se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas (...) zona mixta (...) salas de prensa. (...) El logo institucional de LaLiga será del mismo tamaño, y aparecerá el mismo número de veces y con la misma secuencia, que los logos de los patrocinadores principales del Club. Asimismo, los logos institucionales de LaLiga podrán conformar dos líneas continuas, a diferentes alturas con buena visibilidad en el tiro de cámara de televisión. (...) La disposición de los logos de LaLiga dentro de cualquiera de los dos formatos deberá de ser aprobado por LaLiga al inicio de la temporada» (art. 6.1.2.).

Si bien mantiene el actor que de este tenor reglamentario la única obligación que se puede imputar al club es la de facilitar «espacio para el logo institucional de LaLiga (...) no es cierto lo afirmado por el Juez de Disciplina Social de LaLiga en relación a que sea que sea obligación del Club diseñar los logos de laliga, cuestión por otro lado de todo punto absurda. Es evidente que el logo de LaLiga debe diseñarlo LaLiga y, en consecuencia, debe ésta entregárselos al club».

En la Resolución de este Tribunal de 8 de febrero de 2019 (expediente 228/2018) se dio respuesta a esta cuestión interpretativa que debemos mantener aquí por las ya aludidas razones de seguridad jurídica y rechazar el motivo alegado por el recurrente:

“Empero, en la resolución atacada no se dice nada de que el logo de referencia deba ser diseñado por el club, simplemente remite al reiterado artículo 6.1.2 RRT ante las alegaciones de la parte. Precisamente, de la lectura del tenor de dicha norma, no parece descabellado concluir que dado que es el club quien determina el tamaño, el número de veces y la secuencia con que aparecen los logos de los patrocinadores principales del Club, deba de ser obligación suya procurar colocar el logo de la LNFP en las mismas condiciones como impone el RRT, habida cuenta de que la misma no puede conocer las decisiones que a esos respectos pueda tomar cada club en el ejercicio de su conveniencia.”

12.- Peto homologado (punto 7.4 de la lista de comprobación).

Señala la lista de comprobación que el personal encargado del mantenimiento del césped no porta ningún tipo de peto. Se documenta con una imagen que prueba la conducta descrita.

El artículo 7.1 del RRT señala que “todas las personas que circulen por el terreno de juego, túnel de jugadores y demás zonas restringidas al público general, excepto palco, deberán ser perfectamente identificables, mediante acreditación perfectamente visible y mediante peto homologado”.

Alega el recurrente que la fotografía adjunta en la lista de comprobación no contiene momento temporal alguno por lo que no puede acreditarse el momento exacto de la infracción alegando que la actuación del citado personal, sin usar peto, se produjo antes del inicio del partido y nunca dentro del espacio temporal que abarca la aplicación del RRT. No obstante ello, el Juez de Disciplina Social señala que en dicha fotografía se evidencia que el estadio estaba lleno de público en el momento de tomar dicha foto y además no parece razonable entender que todos los que aparecen sin peto en la fotografía citada se pusieran el mismo al cumplirse el momento temporal exacto que señala el recurrente en su recurso.

Se desestima este motivo.

13.- Situación de los fotógrafos (punto 7.7 de la lista de comprobación).

En la lista de comprobación se recoge lo siguiente: al finalizar el partido, una fotógrafa se ha adentrado hasta el área técnica de banquillos para tomar fotografías mientras se desarrollaban las entrevistas superflash.

Señala el artículo 7.2.2 del RRT que “Al finalizar el partido, los fotógrafos mantendrán sus posiciones habilitadas, no estando permitida la deambulacion por la zona próxima al túnel de vestuarios”.

Se reproduce aquí por el recurrente los mismos argumentos que en el apartado anterior señalando que la fotografía adjunta no especifica el momento temporal exacto en el que se produjo en incumplimiento, limitándose a señalar que fue al finalizar el partido, y sin precisar cuantos minutos tras la finalización.

No obstante ello, no puede aceptarse dicho motivo de impugnación porque, con independencia de cualquier otra consideración sobre la actividad probatoria desarrollada por el órgano de control, si se especifica el momento temporal exacto

“mientras se desarrollaban las entrevistas superflsh” que como dice el RRT es la que se realiza en el césped al término del partido y consistirá en un máximo de tres preguntas o al menos un minuto de respuesta.

Procede, por tanto, rechazar este motivo.

14.- Llegada del equipo a las instalaciones (punto 7.13 de la lista de comprobación).

Señala el recurrente que en la resolución no consta el precepto que ha sido infringido y no habiendo tipo sancionable no puede haber sanción alguna.

La resolución sancionadora señala, citando la lista de comprobación, que el equipo ha llegado a las instalaciones 84 minutos antes de la disputa del partido; lo que se documenta con una imagen.

Ello supone infracción del artículo 7.13 del RRT que indica que el equipo ha de llegar a las instalaciones al menos con 90 minutos de antelación.

Como señala el Juez de Disciplina social en su resolución es cierto que la resolución del órgano de control no citó el precepto vulnerado en la resolución sancionadora pero que dicha omisión no supone un déficit de motivación de dicha resolución ya que el órgano de control justificó la sanción impuesta por considerar la concurrencia de una infracción del RRT que quedó debidamente descrita y probada en la lista de comprobación, y así lo expresa al remitirse a este documento citando al efecto el artículo 88.6 LPAC.

Este Tribunal comparte dichas argumentaciones en el sentido de que a lo largo de todo el expediente ha quedado probado el incumplimiento señalado y habiendo tenido el recurrente la oportunidad de conocerlo efectuar alegaciones y pruebas en relación con dicho incumplimiento.

Se desestima también este motivo de impugnación.

OCTAVO.- Finaliza su alegato la parte, declarando que «(...) la resolución combatida es un caso paradigmático y grave de desviación de poder, ejecutado por parte del Juez de Disciplina Social de Laliga». A tal fin, afirma que se han

«(...) acreditado sobradamente la existencia de determinados planteamientos jurídicos contenidos en la resolución combatida que resultan manifiestamente contrarios a la ley; omisiones interesadas; medias verdades; reiterada falta de motivación respecto a cuestiones planteadas que se rechazan sin más; etc., etc., etc., que acreditan la existencia de hechos concretos en una demostración clara y palmaria de que el ejercicio de la potestad ostentada se ha ejercido torcidamente». Asimismo, indica datos informativos del ejercicio profesional privado del Juez de Disciplina Social, con el fundamento de acreditar que «(...) su pericia y valía profesional (...) hacen mucho más difícil pensar que dicho cúmulo de actuaciones tan absurdas, diríamos grotescas, dicho sea en estrictos términos de defensa y desde un punto de vista jurídico y nunca peyorativo, puedan deberse a errores involuntarios y/o meros descuidos (...)».

Concluyendo, pues, que todo ello «ha acreditado la existencia de desviación de poder en la resolución recurrida, solicitamos se declare la nulidad de la misma».

También a este motivo, efectuado en idénticos términos, se contestó en nuestra Resolución de 8 de febrero de 2019 (expediente 228-2018), para rechazarlo, en los siguientes términos:

“Pues bien, es evidente que esta pretensión no puede prosperar y ello a la luz de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se contempla que, si bien es cierta la dificultad de la prueba directa de la desviación de poder, la misma «no ha de fundarse en meras presunciones ni en suspicacias y espaciosas interpretaciones del acto de autoridad sino en hechos concretos y es menester una demostración clara y palmaria de que el ejercicio de las potestades administrativas se ejercieron torcidamente» (vid. por todas la STS de 21 de octubre de 1988). Criterio este que se reitera y reproduce en la jurisprudencia más reciente,

«(...) la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, se erigen como elementos determinantes que vienen declarando reiteradas Sentencias de esta Sala (entre otras las de 6 de marzo de 1992 , 25 de febrero de 1993 , 2 de abril y 27 de abril de 1993) que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine» (por todas, STS de 27 de febrero de 2017, FD 5).

Conforme a esta doctrina, procede rechazar esta pretensión.”

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte.

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre del XXX, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 20 de noviembre de 2018 (expediente RRT 19/2018-19).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.